

**RV: Rad. No. 11001 3343 061 2021 00330 00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 16:16

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 12 de mayo de 2022 3:41 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** cja.juridicas@outlook.com <cja.juridicas@outlook.com>; procjudadm187@procuraduria.gov.co

<procjudadm187@procuraduria.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Carlos Eduardo Velandía Martínez

<cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rad. No. 11001 3343 061 2021 00330 00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

**RADICADO No. 11001 3343 061 2021 00330 00**

DEMANDANTE: LAWRENCE POSSO LÓPEZ

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

*Cordialmente,*

**DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**  
Abogado-Profesional Universitario Grado 20

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

*Unidad de Asistencia legal-Procesos*

[dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)

*Tel.: 5553939 Ext. 1078*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-4267

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2022

**Doctora**  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa  
**RADICADO No. 11001 3343 061 2021 00330 00**  
DEMANDANTE: LAWRENCE POSSO LÓPEZ  
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

**DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a la Señora Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

## I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

## II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

### Síntesis del caso

El señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ fue procesado por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, denuncia efectuada en el mes de octubre de 2017, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2017 sobre la menor de edad J.S.U.F., quien estudiaba en el jardín, menor de apenas 3 añitos de edad, la cual al llegar a casa presentaba dolor en el área de la vagina, y revisada por su señora madre presentaba edema bulbar, a lo cual la pequeña niña le comenta a su mamá que quien era conocido como “papa chef”, quien era el encargado de la ruta escolar, luego de un juego de muñecas, le había hecho tocamientos en sus partes genitales<sup>1</sup>. Las audiencias preliminares de adelantaron el 31 de mayo de 2018 ante el Juez 54 Penal Municipal de Bogotá control de garantías; la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pide ante el juez de garantías audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, a lo que el Juez accede con base a los E.M.P. presentados y atendiendo al principio *pro infans*, caso Rad, No. 11001 60 000 13 2017 13172 00 NI 320.409, privación de la libertad a partir del 31 de mayo de 2018.

<sup>1</sup> Folio 2 de la sentencia de 30 de julio de 2019.



La etapa de juicio se adelantó ante el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, donde se adelantan las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral, clausurándose el juicio y profiriéndose sentencia absolutoria el al 30 de julio de 2019, la cual no fue apelada por la Fiscalía, es decir, no se interpuso recurso alguno, luego que la Fiscalía no demostrara su teoría del caso, por lo cual y ante la duda razonable no hubo otro camino en aplicación de los principios del debido proceso y de legalidad.

Con base a tales hechos pide se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones y/o providencias judiciales del proceso penal donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante o por la otra demandada. Contienen apreciaciones subjetivas que por lo mismo no son hechos, sino argumentos de percepción y defensa de sus tesis.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fue objeto, y respecto de la Rama Judicial, adicionalmente, alega incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *“falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite*



*que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos” No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal”. (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).*

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, Exp. No. T-6304188 y T-6390556, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, sentencia de unificación la **SU-072 de 2018**, que en términos generales señala que se debe analizar cada caso concreto, porque el régimen de responsabilidad de nuestra constitución no contempla per se uno solo:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que **el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.** Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida.*



Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que **cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena** –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica” (negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante que, mediante acción de tutela de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dejó sin valor y efectos la sentencia SU de 15 de agosto de 2018 proferida por la misma corporación sobre el mismo tópico, lo cierto es que la sentencia de nuestro órgano de cierre, la Corte Constitucional, permanece vigente, **y permanecen vigentes las reglas y subreglas fijadas en la misma.**

### **Caso concreto.**

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>2</sup>, por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad del señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ, a raíz de la investigación que se le adelantó, por la presunta comisión del delito de actos sexual abusivo con menor de 14 años agravado contra la menor J.S.U.F. por denuncia instaurada por su señora madre y con base a la entrevista adelantada por la médico psiquiatra y el galeno de medicina legal.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento<sup>3</sup>, los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma sus solicitudes. En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento.

Ello fue así porque si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: “**1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia**”, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, mucho más tratándose de una menor de edad.

<sup>2</sup> Artículo 250 C.P.

<sup>3</sup> Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: “*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*”, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibídem que dispone: **“El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente”**.

Y, finalmente en lo que atañe al Juez de Garantías, este no tenía otra salida que proferir medida de aseguramiento intramuros contra el señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ, porque al ser procesado por un delito contra la libertad sexual de un menor de edad, el numeral primero del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 disponía: **“Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión”**, de no haber procedido conforme a dicha norma el Juez hubiese incurrido en el presunto delito de prevaricato por acción, al mediar orden imperativa del legislador en esos casos, además que la Constitución Política establece dentro de sus principios la prevalencia de los derechos de los niños ya las niñas, así como su protección sobre cualquier otro bien jurídico.

Y si observamos el acta de la audiencia preliminar donde se impuso la medida de aseguramiento, ese fue el criterio que tuvo en cuenta el despacho para proceder a conformidad.

Pero además, como lo relató incluso el mismo Juez de Conocimiento, 47 Penal del Circuito de Bogotá, hubo errores por parte de la Fiscalía General de la Nación al no identificar los hechos jurídicamente relevantes, que pudieran haber llevado a un mejor término la investigación; en efecto cuestionó en su sentencia que luego de más de nueve (9) meses no hubiera identificado en debida forma a alias “*papache*” o por lo menos si en verdad era la persona que supuestamente había abusado de la menor, pues de acuerdo al relato de la misma, una pequeña de tan solo tres años, se referían varios nombres como los que habían sido conductores de la ruta escolar; igualmente cuestionó el Juez de conocimiento el hecho que la madre de la menor pudiera haber fijado su versión en la menor, o lo que se conoce como *síndrome de alienación parental*, porque además la médico que hizo la valoración psiquiátrica trabajaba en el mismo hospital y era muy cercana a donde la madre de la menor realizaba las prácticas y todos esos errores investigativos del ente acusador conllevaron a generar la duda probatoria en favor del señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ, así lo relató el Juez en varios apartes de la sentencia:

En síntesis, del contexto de los hechos jurídicamente relevantes propuestos por la Fiscalía general de la Nación, se entiende que un hombre reconocido por la presunta víctima como “*papache*”, presuntamente ejecutó actos libidinosos en contra de su humanidad, pero se quedó a la espera que en el juicio apareciera la prueba idónea, por lo menos en lo relativo a la demostración de la circunstancia de lugar y que hace parte del núcleo esencial de los hechos jurídicamente relevantes.

(...)



De esta manera, para entrar en materia y al valorar en conjunto los medios de convicción practicados en sede de juicio oral, desde ahora se afirma que la Fiscalía General de la Nación no cumplió con los compromisos adquiridos en la instalación del juicio oral al momento de plantear su teoría del caso, tal y como se detallará en las líneas siguientes, con los elementos materiales probatorios que presentó en el juicio oral no logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, ello sin perjuicio, que al tratarse de un proceso penal con tendencia acusatoria de naturaleza adversarial *-de partes-*, a su vez, le correspondía a la defensa adelantar sus propios actos de investigación con el propósito de desarticular las tesis de la Fiscalía, lo cual tampoco ocurrió, por manera que en el presente asunto no se pudo superar el concepto de la duda.

(...)

Eso sí, no es posible pasar desapercibido que informó que fue víctima de tocamientos, con "un palito" en su vagina, a lo que agregó que no sólo le produjo dolor sino que le generó un morado en su zona genital, pero ahí, surge una segunda conclusión que además se identifica con esta falta de claridad por cuenta de la Fiscalía General de la Nación en los hechos jurídicamente relevantes, al estructurarlos a partir de extractos de los actos de investigación, que se puso aún más en evidencia en la declaración de su primera testigo *-única presencial-*, dado que fue notoria la desorientación del delegado del ente acusador al momento de indagar sobre el lugar donde presuntamente ocurrieron las agresiones, al punto que se vio forzado a preguntar *¿Lo del palito también ocurrió en la ruta?* Cuestionamiento que en efecto, resulta disonante con la calificación jurídica enrostrada, porque en este caso se investigó un acto único y no un concurso homogéneo de conductas.

(...)

De manera que tales aspectos no permitieron afianzar esos señalamientos directos expuestos por la Fiscalía General de la Nación del testimonio de la menor y evidenciaron las serias dudas que a la postre dan al traste con la tesis planteada por el ente acusador, sin que ello llegare a significar, que la conclusión obtenida sea que se trató de un relato ideado por ella misma o que estuviese influenciada por terceras personas, con el ánimo de causarle daño al señor **LAWRENCE POSSO LÓPEZ**, por el contrario, pudo ocurrir que un mal abordaje por cuenta de la progenitora al asociar los síntomas de su infante con la condición física que encontró en su zona genital al realizar auscultación, desembocó en la presente acción penal.

(...)

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: ***"En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia"***, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso



funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del acusado y resolviendo, el Juez de conocimiento al proferir la sentencia el 30 de julio de 2019, la absolución del procesado, pero en razón a que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso.

De cualquier manera, de existir algún supuesto error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que, de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. *“En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial”*, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en contra de la señora LAWRENCE POSSO LÓPEZ, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizaran el respeto y garantía de la presunción de inocencia de la investigada, yendo más allá de la inferencia razonable, presentando a una persona como presunto responsable de la comisión de un delito, sustentando la imputación y medida de aseguramiento con pruebas NO IDÓNEAS para el caso, o las que tenía ni siquiera las incorporó, como era su deber, a la etapa de juicio, hecho que se constató en la audiencia de juicio oral.

Y de otra parte el señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ fue absuelto en virtud de principio *indubio pro reo*, mas no por el simple retiro de cargos, ni por ausencia de atipicidad, ni de participación del procesado en los hechos, y fue por ello el Juez en la sentencia refirió:

En esas condiciones no se está negando aquí de manera absoluta que el hecho no hubiese ocurrido, lo que ocurre es que eventualmente se cometió un error al momento de abordar a la niña, lo cual no permiten llegar a ese grado de conocimiento que exige el legislador *–más allá de duda razonable–*, al punto que la versión de la propia progenitora no pudo ser respaldada por el especialista forense que realizó la valoración médico legal sexológica.

Por lo anterior, la absolución del hoy demandante se dio por esa circunstancia, lo que desdibuja un daño antijurídico por la presunta privación injusta de la libertad, y el Estado no es responsable extracontractualmente del presunto daño; pero además, la medida de aseguramiento, al estar debidamente soportada, fue una carga jurídica que el demandante LAWRENCE POSSO LÓPEZ se encontraba en el deber jurídico de soportar.

Ahora bien, finalmente el Juez de conocimiento garantizó los derechos del ahora demandante, su debido proceso y su presunción de inocencia, amén que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de LAWRENCE POSSO LÓPEZ dejando en claro que a las resultas del proceso penal se llegó, no solamente porque solo en la etapa de juicio se podía determinar la inocencia del acusado, sino también por la errada teoría del caso de la Fiscalía, quien decide ir a juicio sin haber realizado una investigación más contundente lo que hubiese evitado privar de la libertad a la misma.

### **Apreciación respecto a la cuantía.**

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los



cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que *“...Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...”*

En igual sentido, la H. Corporación estableció: *“...En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...).”<sup>4</sup>*

## EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se reconozcan las excepciones de:

### 1. PREVIAS

#### 1.1. CADUCIDAD

La sentencia absolutoria se profirió el día 30 de julio de 2019, en favor de ANA LAWRENCE POSSO LÓPEZ, decisión que se notificó en estrados por parte del Juez 47 Penal del Circuito de Bogotá. Por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 169 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) la misma quedó ejecutoriada a partir del día 30 de julio de 2019 al **no haberse interpuesto recurso alguno por los sujetos procesales** y el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 31 de julio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 30 de julio de 2021, Rad. E-408354, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende **hasta por tres (3) meses la caducidad** del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 13 de diciembre de 2021, cuando ya el medio de control se encontraba CADUCO, desde el **31 de octubre de 2021**.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 31 de octubre de 2021 de para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República, ya advirtiendo que la Procuraduría no había realizado la audiencia de conciliación extrajudicial, o debió haber acudido tal día, 30 de octubre de 2021, con el objeto que le expidiera la constancia respectiva, pero NO lo hizo.

Se recuerda que si bien los términos judiciales de los Juzgados y Tribunales (**no los de la Procuraduría, que nunca se suspendieron**) por efectos de la pandemia del COVID 19 estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020 (Art. 62 Ley 4 de 1913 o C.R.P.M.), pero **respecto a los medios de control que caducaron entre esas fechas** lo que tampoco ocurre o se aplica a este caso.

<sup>4</sup> Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



**Es diáfano que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, incluso, la demanda se presentó hasta el 14 de diciembre de 2021**<sup>5</sup>, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello–, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, **y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos**, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, **o**
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, **o**
- c.) **Se venza el término de tres (3) meses** contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**.

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó, **desde el 31 de octubre de 2021**; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

## 2. MIXTAS

### 2.1. Ausencia de causa petendi y de causación de daño antijurídico

NO se entiende porque los actores pretenden cuantiosa indemnización cuando no demostraron los supuestos perjuicios relacionados con el adelantamiento del proceso penal en contra de la señora LAWRENCE POSSO LÓPEZ, tampoco logran demostrar que la actuación de los Juzgados 54 Penal Municipal de Bogotá, con función de Control de Garantías y 47 Penal del Circuito de Bogotá les provocara un daño antijurídico, más aun cuando fue la decisión del Juez de la causa lo que evitó que continuara vinculado al proceso penal, al haber decretado su absolución, garantizando así su derecho al debido proceso en respeto del principio de legalidad.

El daño antijurídico alegado no está demostrado, las providencias judiciales de dictaron conforme al principio de legalidad, debido proceso e intereses superiores de los niños, soportadas en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ya se indicó.

### 2.2. Hecho de un tercero

Resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de la madre de la menor J.S.U.F.

Y la Fiscalía, que adelanta la investigación contra el procesado, pide la orden de captura, conforme a la denuncia efectuada por la madre de la menor y con base a lo expresado por la psicóloga de la Defensoría de Familia y la médico forense; luego pide la legalización de captura, la imputación (acto de comunicación exclusivo de la fiscalía), y la imposición de medida de aseguramiento con base a los elementos materiales de prueba, con el objeto que el juez de garantías profiriera la misma; si observamos el acta de las audiencias preliminares allí consta que el control del Juez es de carácter **formal** y **material**, pero no en cuanto al análisis probatorio, sino a la necesidad, proporcionalidad de la medida.

<sup>5</sup> Según se observa en el sistema de consultas jurídicas denominados justicia XXI.



La madre de la menor quien refirió ante la Fiscalía, **bajo la gravedad de juramento** que su hija había sido víctima de conductas libidinosas a manos del procesado, quien se desempeñaba como cocinero y conductor de la ruta del colegio de la menor, aprovechando, supuestamente, la posición de poder de aquel sobre la menor y el tiempo que al parecer podía estar a solas con la misma; a raíz de tal denuncia se puso en movimiento el aparato represor del estado, y se le realizó imputación de cargos y el proceso contra la hoy demandante. (Obsérvese el relato de denuncia en el formato EMP presentado por la Fiscalía).

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por éstos siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del “*hecho de un tercero*” se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por estos terceros, lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado en contra del señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ, sin que fuera un hecho irresistible para los Jueces de la República.

No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los Jueces que intervinieron en el proceso con los anteriormente citados, fue su actuar lo que ocasionó procesar al hoy demandante.

### 2.3. Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, en este caso del señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia contempla en su artículo 70 dicha eximente de responsabilidad, señala: “**El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado**”.

Si bien el título de imputación por la privación injusta de la libertad es un tema que básicamente ha tratado el Derecho Administrativo, es de anotar que, en lo que se refiere a las cargas que debe soportar un ciudadano por la actividad de la administración de justicia, las discusiones en el mismo plano aparecen ligadas a la filosofía moderna del proceso penal. En efecto, si el proceso penal fundamenta las injerencias en derechos fundamentales como una necesidad ineludible para que el Estado cumpla sus funciones constitucionales —en este caso, la persecución y sanción del delito—, entonces se debe entender que el sujeto debe tolerar pasivamente los pasos penosos que impone el proceso penal a pesar del derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Véase el Documento: Privación Injusta de la Libertad: Entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, documento especializado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, pág. 16



La Corte Constitucional expuso el criterio antes mencionado en la sentencia C-037 de 1996, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Entonces, en relación con la privación injusta de la libertad, señaló el alcance del término “injusto” referido a dicha medida indicando que “se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria” con el objeto de que en cada caso en particular se realice un “análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención, arbitrariedad que por demás no se avista en el caso del señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ según se expondrá posteriormente.

Así, dijo en la referida sentencia la Corte: “[E]s posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva”

En efecto, la investigación penal que se adelantó contra el señor LAWRENCE POSSO LÓPEZ, aconteció porque según el relato de la madre de la menor y su misma hija menor: el 13 de octubre de 2017 sobre la menor de edad J.S.U.F., quien estudiaba en el jardín, menor de apenas 3 añitos de edad, la cual al llegar a casa presentaba dolor en el área de la vagina, y revisada por su señora madre presentaba edema bulbar, a lo cual la pequeña niña le comenta a su mamá que quien era conocido como “papa chef”, quien era el encargado de la ruta escolar, luego de un juego de muñecas, le había hecho tocamientos en sus partes genitales<sup>7</sup>.

Luego ya en la etapa de juicio tanto la menor como la madre denunciante reculan su dicho, se retractan y no sabemos porque circunstancia, si fue en razón a los mismos conflictos familiares que tenían, o si la denunciante se vio influenciada a su vez por su madre, o si estábamos ante un síndrome de alienación parental, o, tal vez, nunca sabremos si para ello jugó la dependencia económica de los ex esposos, no sabremos si fue la coartada de la defensa, pero para tal efecto es importante analizarlo desde un punto de vista cultural y sociológico, citaré una sentencia y un estudio al respecto para tratar de entender la situación, lo que pudo ocurrir en este caso: **Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Díaz del Castillo, de 14 de diciembre de 2016**, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>, donde se resuelve un caso en el que una persona estuvo privada de la libertad, a raíz de la denuncia que le fue formulada por el acceso carnal violento a una trabajadora sexual a quien no le pagó sus servicios; si bien la persona fue absuelta, lo cierto es que, según el análisis del Consejo de Estado, propició el encuentro sexual abusando de la situación de marginalidad de la mujer, lo que también se presentó en este caso, donde el ahora demandante, al igual que en el otro caso **“actuó con dolo en un hecho que merece reproche por reproducir estereotipos sexuales, culturales y sociales que rinden culto a la fuerza masculina”**<sup>9</sup>. Obsérvese la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, donde en uno de sus apartes, en las entrevistas efectuadas a las denunciadas, se afirma que éste no les pagó por sus servicios, pues en ocasiones dos de ellas se dedicaban a oficios sexuales. Ahora bien, para el sub júdice, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia referida:

<sup>7</sup> Folio 2 de la sentencia de 30 de julio de 2019.

<sup>8</sup> <http://forvm.com.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-N%C3%BAmero-0032701-de-14-12-2016.-Consejo-de-Estado..pdf>

<sup>9</sup> Ibídem sentencia en cita.



*“En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones –culpa grave, equivalente al dolo- y ii) “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (art. 63, Código Civil), al margen de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, “...se exonerará de responsabilidad al Estado”.*

(...)

*Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolución o preclusión con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa –entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil–. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea abordado desde una perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo.*

(...)

*Así, retomando el caso en estudio y con las aclaraciones antes señaladas, vale poner de presente la defraudación de los valores de convivencia por parte del actor, en el marco de los hechos por lo que fue procesado. Esto es así porque si bien para la Sala es claro que la conducta delictiva no es objeto de análisis, sí lo es el compromiso de pago por servicios sexuales que el mismo reconoce adquirió y al tiempo defraudó. Se trata de poner de presente los principios y valores constitucionales de los que se deduce con claridad el respeto a la libre opción sexual al punto que no se censura el compromiso de pago, esto es, el comercio carnal, en cuanto realidad social, empero sí el incumplimiento del actor y en particular su actitud de desprecio y desprestigio de la mujer con quien el mismo acepta haber convenido en dicho comercio carnal; además de que pregona lo acontecido se vanagloria del incumplimiento de su parte y desprestigia a su pareja ocasional.*

Y, también se debe analizar la conducta procesal del hoy demandante, a las luces de la sentencia revisada por la Corte Constitucional respecto de la variación de la tesis traída en la SU-072 de 2018, de la que desafortunadamente solamente conocemos su comunicado, ello a fin de determinar si medio culpa de la víctima:

1. Si presentó o no elementos materiales de prueba tendientes a evitar la medida de aseguramiento privativa de la libertad.
2. Si presentó o no recurso frente a la misma.
3. Si solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa de la libertad.
4. Si solicitó su revocatoria.
5. Si solicitó o no ante el Juez de conocimiento, por tener dicha facultad conferida por el Art. 332 del C.P.P., parágrafo, la **preclusión de la investigación** por las causales 1 y 3, precisamente lo que ahora dice en este medio de control: ausencia de participación del mismo en el hecho investigado, ni por atipicidad de la conducta.
6. Si cuestionó el escrito de acusación, pudiendo haber hecho reparos a la incongruencia entre la imputación fáctica y jurídica, o pidiendo su nulidad por no contener hechos jurídicamente relevantes, esto último lo analizó a profundidad el Juez de conocimiento en la sentencia, pero como vemos la



defensa técnica del demandante fue precaria, **al punto que ni siquiera presentó teoría del caso al cierre del juicio oral.**

#### IV. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

#### V. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra LAWRENCE POSSO LÓPEZ, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

En el evento de no declararse la caducidad, que está configurada sin lugar a dubitación alguna, y de considerarlo la señora Juez se colaborará en el trámite de solicitar al Juzgado de Conocimiento o al centro de servicios del SPOA para que allegue el expediente penal.

**Interrogatorio de parte** a LAWRENCE POSSO LÓPEZ, con el objeto de aclarar, y cuestionar, lo referente a los distintos perjuicios reclamados, pero también a los sucesos que rodearon su procesamiento penal, y a la medida de aseguramiento que debió soportar y su comportamiento procesal en el caso penal. Deberá comparecer el día y hora que su despacho fije para la audiencia de pruebas.

**A las pruebas de la demandante:** Los contratos de servicios profesionales allegados por la demandante con los señores GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO y con el investigador JAIME DE JESÚS GARCÍA BOYACÁ, no contienen siquiera la firma manuscrita de quienes se dice los elaboraron, por manera que NO tienen ningún valor probatorio, la Rama Judicial en consecuencia los desconoce a las luces de los requisitos que deben contener los documentos, conforme lo regla el C.G.P.

#### VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Correo apoderado demandante:** [cja.juridicas@outlook.com](mailto:cja.juridicas@outlook.com); ministerio público [procjudadm187@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm187@procuraduria.gov.co)

Anexo: poder y anexos

De la Señora Juez,

**DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**

C. C. 7.181.466 de Tunja  
T. P. No. 146.783 del C.S.J.



RESOLUCIÓN No. 0021      12 ENE. 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de Director Ejecutivo de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que mediante resolución No. RH-0113 del 11 de enero de 2022, fue concedida una licencia no remunerada por tres (3) meses a partir del 11 de enero de 2022 a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo anterior, el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra vacante temporalmente, por lo que se hace necesario proveer el mismo por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que el doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11700 de 2020, para ocupar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Hoja No.2 de la Resolución No. 0021 de fecha 12 ENE. 2022 Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada.

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C., a los 12 ENE. 2022

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña

Elaboró: Diana Marcela Bernal.

**Firmado Por:**

**José Mauricio Cuestas Gómez**  
**Director Ejecutivo**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Despacho Dirección**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae538e48156bc669a4c6e9dade75923a44cb10b99cd8f024159fb66353ddeb3**  
Documento generado en 12/01/2022 03:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 13 días del mes de enero de 2022, ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE PROCESOS, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual fue nombrado en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

### EL POSESIONADO

**CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**

### EL DIRECTOR EJECUTIVO

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**José Mauricio Cuestas Gómez**  
Director Ejecutivo  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Despacho Dirección  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6efc4faaba944b022f77dea5cd93e9bd021da3e344180c3a19b3539d45de31**

Documento generado en 13/01/2022 09:13:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO22-2516

Bogotá D.C., lunes, 04 de abril de 2022

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA**

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**  
Proceso No. **110013343061202100330-00**  
Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **LAWRENCE POSSO LOPEZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0021 del 12 de enero de 2022, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**

C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

**DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**

C.C. 7.181.466 de Tunja

T.P. No. 146.783 del C.S. de la J.

dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Mejia Ramirez  
Director Administrativo Deaj  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdea71177ddc03317c5c44692ab9c062728e6d9891ffac1f12120f2af639439**

Documento generado en 04/04/2022 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**